

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-171/2025

PARTE ACTORA: JESÚS AURELIO ACROY
MENDOZA DE LA LAMA Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que, entre otros aspectos, desechó la demanda presentada por Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega, por haberse presentado de forma extemporánea. Lo anterior, porque la determinación del Instituto Electoral de esa entidad inicialmente controvertida fue notificada al representante del *PRD Zacatecas* desde el dos de julio, al haber estado presente en la sesión en la que se aprobó, sin que exista el deber legal de notificarla a la militancia de dicho partido. Además, esa determinación fue publicada el mismo día en la página de internet del referido Instituto, por lo que, en su caso, su presentación se dio con posterioridad al plazo legal de cuatro días, como se concluyó en la decisión que se revisa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Sentencia Impugnada	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión	4
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	5
5.1. Fue correcto el desechamiento por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, ya que la resolución inicialmente impugnada fue notificada desde el dos de	

julio al representante del *PRD Zacatecas* ante el Consejo General del *Instituto Electoral local* y publicada en su página oficial en esa fecha5

6. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios local:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRD Zacatecas:</i>	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas
<i>Reglamento de Sesiones:</i>	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

2

1.1. Resolución RCG-IEEZ-004/X/2025. El dos de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó la resolución en la que determinó, entre otros aspectos, que no era posible emitir pronunciamiento respecto a la procedencia constitucional y legal sobre las modificaciones realizadas al Estatuto del *PRD Zacatecas* porque no se efectuaron por los órganos partidistas facultados para ello, por lo cual, otorgó un plazo de treinta días para que subsanara las deficiencias detectadas.

1.2. Medio de impugnación local. El once de julio, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega como ciudadanía y en calidad de militantes del *PRD Zacatecas* impugnaron la mencionada resolución.

1.3. Sentencia local impugnada [TRIJEZ-RR-004/2025 y acumulados]. El uno de septiembre, el *Tribunal local*, entre otros aspectos, desechó la demanda de los actores al considerar que se presentó de forma extemporánea.

1.4. Medio de impugnación federal. En contra de la sentencia local, el cinco de septiembre, los hoy promoventes presentaron juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el procedimiento de registro de un partido político local en el estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El dos de julio, el Consejo General del *Instituto Electoral local* aprobó la resolución en la que determinó, entre otros aspectos, que no era posible emitir pronunciamiento respecto a la procedencia constitucional y legal sobre las modificaciones realizadas al Estatuto del *PRD Zacatecas* porque no se efectuaron por los órganos partidistas facultados para ello, por lo cual, otorgó un plazo de treinta días para que subsanara las deficiencias detectadas.

Inconformes con lo anterior, Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Humberto Galván Ortega como ciudadanía y en su carácter de militantes del *PRD Zacatecas* impugnaron dicha determinación ante el *Tribunal local*.

4.2. Sentencia Impugnada

El uno de septiembre, el *Tribunal local*, entre otras cuestiones, desechó la demanda de los citados actores, al estimar que se presentó de forma extemporánea.

¹ El cual obra en el expediente en el que se actúa.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de los promoventes radica en que se revoque el desechamiento de su demanda local y se ordene el estudio de fondo de sus planteamientos, para lo cual expresan los siguientes **agravios**:

Que el *Tribunal local* incorrectamente determinó que su demanda se presentó de forma extemporánea porque el tres de julio los ciudadanos Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado solicitaron al *Instituto Electoral local* copias certificadas de la resolución impugnada, las cuales fueron entregadas hasta el siete de julio, fecha en que tuvieron conocimiento. Ello, debido a que dicha resolución no se publicó en la página oficial de ese Instituto.

Por ello, los actores afirman que si tuvieron conocimiento de la resolución inicialmente impugnada el siete de julio y presentaron su medio de impugnación estatal el once siguiente, éste era oportuno, al haberlo hecho dentro del plazo legal de cuatro días.

También manifiestan que, en el voto particular de la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* se consideró que no se debía desechar la demanda de los promoventes, sino que se debió realizar el estudio de los planteamientos respectivos.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá perfilar si fue o no conforme a Derecho que el *Tribunal local* desechara de plano la demanda de la y los accionantes.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia, porque la resolución impugnada ante el *Tribunal local* fue notificada al representante del *PRD Zacatecas* desde el dos de julio, al haber estado presente en la sesión en la que fue aprobada, sin que exista norma que contemple la obligación de notificar dicha determinación a la militancia en general. Además, la resolución fue publicada el mismo día en la página de internet del *Instituto Electoral local*.

De ahí que, el plazo legal de cuatro días transcurrió del tres al ocho de julio y la demanda local se presentó hasta el once siguiente, lo cual, evidencia su presentación extemporánea.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

5.1. Fue correcto el desechamiento por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, ya que la resolución inicialmente impugnada fue notificada desde el dos de julio al representante del *PRD Zacatecas* ante el Consejo General del *Instituto Electoral local* y publicada en su página oficial en esa fecha

La parte actora expresa que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, presentaron su demanda local dentro de los cuatro días previstos legalmente, porque tuvieron conocimiento de la resolución controvertida el siete de julio y el medio de impugnación lo promovieron el once siguiente.

Lo anterior, porque señalan que el tres de julio, Camerino Eleazar Márquez Madrid y José Juan Mendoza Maldonado solicitaron al *Instituto Electoral local* copias certificadas de la referida resolución, las cuales les fueron entregadas hasta el siete de julio, fecha en que tuvieron conocimiento; de ahí que estimen que el juicio estatal fue oportuno. Además, afirman que la resolución no se publicó en la página oficial de ese Instituto.

Los agravios son **infundados**, atendiendo a los siguientes razonamientos.

El *Tribunal local* desechó de plano la demanda de los actores al considerar, esencialmente, que:

- El artículo 12 de la *Ley de Medios local* señala que, por regla general, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, al día en que se haya notificado salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.
- En la sesión del dos de julio, donde se aprobó la resolución controvertida, estuvo el representante propietario del *PRD Zacatecas* ante el Consejo General del *Instituto Electoral local*, por lo que, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, del *Reglamento de Sesiones*, se le tuvo por notificado de manera automática.
- Que los actores alegaron que se les notificó de manera personal el siete de julio; sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó que esa autoridad no tiene la obligación de realizar notificaciones personales a la militancia de los partidos

políticos, toda vez que ello se realiza a través de la persona representante acreditada ante el Consejo General y surte efectos para el partido en general.

- No está acreditado que hayan sido notificados de manera personal el día siete de julio.
- Incluso, si bien es cierto que el tres de julio también se notificó de forma personal la resolución impugnada al representante del *PRD Zacatecas*, entonces, el plazo de cuatro días transcurrió del cuatro al nueve de julio y los actores presentaron su demanda hasta el día once, esto es, fuera del plazo legal.

Para esta Sala Regional, contrario a lo argumentado por la parte promovente, fue correcta la determinación del *Tribunal local* de desechar su demanda local por haberse presentado de forma extemporánea, ya que la resolución inicialmente impugnada fue notificada al representante del *PRD Zacatecas* desde el dos de julio, al haber estado presente en la sesión en la que fue aprobada, lo cual, es una cuestión no controvertida ante esta instancia jurisdiccional federal y, por ende, ha quedado firme.

6

De ahí que, el plazo de cuatro días transcurrió del tres al ocho de julio, sin contar sábado ni domingo por ser días inhábiles, al no estar en curso algún proceso electoral, como lo establecen los artículos 11 y 12, de la *Ley de Medios local*.

Lo anterior es así porque, efectivamente, los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del *Instituto Electoral local* deben ser notificadas a las personas representantes de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas independientes que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones; sin embargo, no hay norma que contemple la obligación de notificar dichas determinaciones a la militancia en general, como se advierte de los artículos 39 y 40, del *Reglamento de Sesiones*, los cuales disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Los acuerdos y resoluciones adoptados por los Consejos **surtirán sus efectos el día de su aprobación**, salvo expresión en contrario.
- La Secretaria o el Secretario Ejecutivo llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones del

Consejo General, en la **página electrónica del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos.**

- A las personas representantes de los partidos, de aspirantes a candidaturas independientes o de candidaturas independientes **que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones**, se les deberán practicar las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General y los Consejos Electorales para lo cual se observarán las disposiciones establecidas en la *Ley de Medios local*.
- El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en el periódico de mayor circulación en el Estado y en la **página de internet del Instituto**, los acuerdos y **resoluciones** de carácter general que se aprueben según corresponda **y de aquellos que así se determine.**

Así, el hecho de que quienes promueven señalen que tuvieron conocimiento de la resolución del *Instituto Electoral local* a partir de la expedición de copias certificadas que solicitaron personas diversas, específicamente, el siete de julio, no se puede tomar como fecha para el inicio del plazo para presentar su medio de impugnación porque, como se indicó, los acuerdos y resoluciones de ese Instituto se notificarán a los representantes de los partidos políticos, por lo que surten todos sus efectos legales para las personas militantes del mismo.

Ello, se reitera, porque no existe disposición legal o reglamentaria que establezca el deber de notificación a la militancia, a excepción de que cierta persona sea parte en alguna determinación de la autoridad administrativa electoral, lo que no acontece en este caso.

Al respecto, es de precisar que la y los actores nada expresan en la demanda presentada ante esta instancia y tampoco ante el *Tribunal local* por qué, en su caso, la autoridad administrativa debía hacer de su conocimiento la resolución que únicamente notificó al representante partidista, sin que esta Sala advierta una posible incidencia o afectación a sus intereses, en calidad de militantes.

Por otra parte, quienes aquí promueven señalan que la resolución primigeniamente impugnada no fue publicada en la página oficial del *Instituto Electoral local*, sin embargo, se trata de una afirmación genérica que no se encuentra sustentada en ningún elemento de prueba, por lo que no cumplen

con su obligación contenida en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, relativa a que, quien afirma está obligado a probar.

Lo cual era necesario, toda vez que está acreditado en autos que, contrario a lo que expresan, la mencionada resolución se publicó el dos de julio en la página de internet del *Instituto Electoral local*, conforme lo informó a esta Sala Regional, derivado de un requerimiento formulado en el expediente en que se actúa y se corrobora de la consulta realizada en el enlace o liga electrónica https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02072025_2/acuerdos/RCGIEEZ004X2025.pdf?1758643073.

Adicionalmente, la parte actora manifiesta que la Magistrada Presidenta del *Tribunal local*, en su voto particular, señaló que no debía desecharse la demanda, sino que se deberían analizar los planteamientos respectivos.

Se **desestima** dicho agravio, porque es criterio de este Tribunal Electoral que, la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular es ineficaz, en virtud de que, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte promovente y carentes de materia controversial².

8

Por último, no pasa inadvertido que la parte actora solicita la aplicación en su favor de la suplencia de la queja deficiente; sin embargo, este Tribunal Electoral ha precisado que la suplencia no implica la construcción de agravios por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer, por lo que subsiste la obligación de acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto³.

Bajo esta línea argumentativa, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la decisión controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

² **Jurisprudencia 23/2016**, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 48 y 49.

³ Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-63/2025 y SM-JDC-475/2024, entre otros.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.